



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 249 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003950-2011

Lince, 25 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003950-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ALEPH IMPRESIONES S.R.L, debidamente representada por su Gerente General señora Hilda Amparo Merino Tafur, con domicilio en Jr. Bernardo Alcedo N° 559 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de octubre de 2011, la razón social ALEPH IMPRESIONES S.R.L; debidamente representada por su Gerente General señora Hilda Amparo Merino Tafur, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 777-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre del 2011, que impuso una multa administrativa y sanción complementaria de clausura temporal;

Que, el administrado refiere que uno de los requisitos para la validez de los actos administrativos son que estén debidamente motivados, por el contrario, no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación que no resulten específicamente esclarecedoras para resolver el caso. Asimismo, argumenta que para motivar la Resolución impugnada, solamente se limita a invocar el artículo 39° de la Ordenanza N° 188-MDL, sin explicar la relación que tiene dicha norma con los hechos descritos en la Notificación de Infracción N° 2011-003044 de fecha 10 de agosto de 2011; invocando el código 12.19 que refiere *"Por permitir que los menores de edad permanezcan en el establecimiento de cabinas de internet fuera del horario establecido"*, situación que no se condice con los hechos supuestamente constatados en el Acta de Visita Municipal de fecha 10 de agosto de 2011. Por lo tanto dicha Resolución impugnada carece de una debida motivación y debe ser declarada nula *ipso jure*;

Que, por último, el administrado argumenta que según el artículo 12° de la Ordenanza N° 199-MDL, establece de manera clara y precisa que la actividad de carga y descarga debe realizarse dentro del horario establecido para el giro comercial y/o para la ejecución de la obra, por lo que está permitido la realización de dicha actividad (carga y descarga) durante el horario que el establecimiento comercial tiene para realizar su giro de su negocio autorizado mediante licencia de funcionamiento, el cual permite realizar el giro del negocio (imprenta) las 24 horas del día;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 249-2011-MDL/GM

Expediente N° 003950-2011

Lince, 25 NOV 2011

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el Acta de Visita Municipal de fecha 10 de agosto de 2011, con 18:40 horas del día, se efectuó la fiscalización al local ubicado en el Jr. Bernardo Alcedo N° 559 – 563- Interior N° 201- 573 - Distrito de Lince, y se observó que en el local vienen ejerciendo actividad comercial *Imprenta*, donde se realizó la carga y descarga de mercadería fuera del horario establecido para el giro comercial en la jurisdicción de Lince. Asimismo, según el Parte Interno N° TSE-208 de fecha 10 de agosto de 2011, sustentado en fojas 30, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, dio cuenta que en el inmueble mencionado se realizó la carga y descarga de máquinas fuera del horario establecido desde un montacarga Caterpillar, un counter camión placa BOR-860 Marca MITSUBICHI, de los cuales se estaban realizando el traslado de las máquinas, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003044-2011 de fecha 10 de agosto de 2011, con código de infracción 12.19 *“Realizar carga y descarga de mercadería de vehículos a establecimientos comerciales fuera del horario establecido y/o en zonas prohibidas para dicha actividad”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 39° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: *“(...) El horario establecido (carga y/ descarga) de mercaderías mediante el uso de todo tipo de vehículo de transporte se realizará de la siguiente forma, dependiendo el tipo de establecimiento (...) minimarket, bodegas y otros de 07:00 hrs. hasta 09 hrs, de 14 hrs. hasta las 16 hrs”;*

Que, el artículo Décimo Segundo de la Ordenanza N° 199-MDL que regula los niveles operacionales para fines comerciales y edificatorios establece que: *“Estas actividades para inmuebles que cuenten con Licencia de Funcionamiento se encuentran regulados en la Ordenanza N° 188-2007-MDL que aprueba el Reglamento General de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Lince (...) Esta obligatoriedad no será aplicable para los siguientes casos excepcionales: (...) Locales comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente y siempre y cuando el lote o inmueble carezca de área disponible para la carga y descarga de mercadería. Para los casos excepcionales se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: El horario de carga y descarga debe realizarse dentro del horario establecido para el giro comercial y/o para la ejecución de obras (...)”;*

Que, las operaciones de carga y descarga de la empresa ALEPH IMPRESIONES S.R.L se encuentran reguladas bajo los alcances de la citada norma, por lo que no es cierto el argumento citado por el administrado que por tener licencia de funcionamiento pueden realizar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 249 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003950-2011

Lince, 25 NOV 2011

dicha operación (carga y descarga) durante el horario que el establecimiento comercial tiene para realizar el giro de su negocio, por el contrario debió respetar los horarios establecidos por dicho dispositivo legal; siendo que el incumplimiento de estas disposiciones constituyen causales para dar inicio al procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, según el último párrafo del citado artículo. En tal sentido, esta Corporación Edil considera que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada al identificarse plenamente la infracción cometida mediante las inspecciones antes citadas;

Que, cabe acotar que el código de infracción 12.19 de la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA fue modificado por la Ordenanza N° 264-MDL el que actualmente señala como infracción: *“Realizar carga y descarga de mercadería de vehículos a establecimientos comerciales fuera del horario establecido y/o en zonas prohibidas para dicha actividad”*; por lo que el argumento del administrado en este extremo es improcedente;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”*. En el presente caso, según Acta de Clausura N° 00353-2011 de fecha 06 de octubre de 2011, se procedió a la clausura temporal por cinco (05) días, en cumplimiento de la Resolución de Sanción Administrativa N° 778-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre del 2011, procedimiento administrativo distinto al presente, por lo que esta Corporación Edil considera que se deberá proceder a ejecutar la sanción complementaria establecida en el acto administrativo impugnado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 29 a 31. Por lo tanto, al no cumplir el administrado impugnante con la respectiva autorización para realizar la operación de carga y descarga de maquinarias fuera del horario establecido no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL, Ordenanza N° 199-MDL y la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 249 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003950-2011

Lince, **25 NOV 2011**

legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 817-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

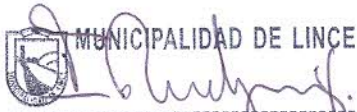
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social ALEPH IMPRESIONES S.R.L; debidamente representada por su Gerente General señora Hilda Amparo Merino Tafur, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 777-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 777-2011-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVÁN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

